

dades reintegradas al concesionario cuyo derecho hubiera caducado.

Decimonovena.- En caso de expropiación y/o pérdida por causa de fuerza mayor de parte o partes de la parcela, la Consejería de Agricultura y Alimentación devolverá al concesionario las cantidades que proporcionalmente correspondan a la superficie afectada, descontando una quinceava parte del importe de las infraestructuras afectadas por cada año transcurrido desde el inicio de la concesión hasta el momento en que se produce la extinción de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

Vigésima.- Queda prohibida la permuta de las parcelas entre los concesionarios. No obstante, y a través del órgano rector de la cooperativa correspondiente, el concesionario podrá obtener una autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Alimentación para realizar dicha operación.

Vigésimoprimera.- Queda prohibida expresamente la transmisión de la concesión por cualquier título, a cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, o persona física, sin autorización de la Consejería de Agricultura y Alimentación, salvo en las condiciones y casos previstos en el artº. 18.2 del Decreto 91/1994, de 27 de mayo, del Gobierno de Canarias.

Vigésimosegunda.- En caso de renuncia al derecho de concesión, ésta deberá ser expresa y realizarse ante la Consejería de Agricultura y Alimentación de forma fehaciente y conllevará la recuperación de la titularidad del derecho de explotación sobre la parcela afectada a favor de dicha Consejería.

No obstante, en caso de renuncia, el derecho de concesión podrá ser objeto de transferencia, previa solicitud ante dicha Consejería, a favor de aquellos terceros, y en idéntico orden de prelación, a los que se hace referencia en los apartados 2.1.a), c) y d) del artº. 18 del Decreto 91/1994, de 27 de mayo.

Vigésimotercera.- Se prohíbe expresamente la acumulación en la persona de un mismo concesionario, de más de un derecho de concesión, sobre dos o más parcelas, en los términos definidos en el artº. 18.4 del Decreto 91/1994, de 27 de mayo.

Vigésimocuarta.- La concesión no podrá ser objeto de embargo. Los frutos en cuanto excedan de la cuota que deba ser abonada a la Consejería, podrán ser embargados con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vigésimoquinta.- Todas las cuestiones que puedan surgir entre la Consejería de Agricultura y Alimentación y los concesionarios como consecuencia de la presente concesión, tendrán carácter administrativo.

Las Palmas de Gran Canaria, a de
..... de 1994.

EL DIRECTOR GENERAL DE EL CONCESIONARIO,
ESTRUCTURAS AGRARIAS.

Fdo.: D. Carlos Ascanio Cullen. Fdo.: D.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

1362 *DECRETO 160/1994, de 29 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento, la Iglesia de San Juan Bautista, sita en el municipio de Puntallana, isla de La Palma.*

La Dirección General de Cultura, por Resolución de 5 de febrero de 1987 (B.O.C. nº 36, de 25.3.87), incoó expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento, a favor de la Iglesia de San Juan Bautista, sita en el municipio de Puntallana, isla de La Palma.

La tramitación de dicho expediente se ha llevado a efecto según lo determinado en Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y Real Decreto 64/1986, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1994,

DISPONGO:

Primero.- Declarar Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento, la Iglesia de San Juan Bautista, en el término municipal de Puntallana, isla de La Palma.

Segundo.- Que la descripción, delimitación y

ubicación en plano viene definida por los anexos I y II a este Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de julio de 1994.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Mendoza Cabrera.

A N E X O I

DESCRIPCIÓN:

Sito en el municipio palmero de Puntallana, la construcción de dicha Iglesia data de los siglos XVI (presbiterio y capillas laterales) y XVIII (la nave). Siendo nombrada parroquia en los sinodales de 1514-1515 por el Obispo D. Fernando Vázquez de Arce.

El inmueble objeto de dicha declaración es un edificio de planta de cruz latina con sendas sacristías ubicadas tras el crucero que comunican con el presbiterio, de testero plano. Los brazos están constituidos por dos capillas laterales abiertas ambas hacia el antepresbiterio. El buque del templo lo integra una sola nave de 22x8 metros. Esta compartimentación espacial se traduce al exterior en la cubierta, teniendo cada una de las partes descritas su correspondiente artesonado: uno de par e hilera con cinco tirantes de vigas dobles decoradas con lacería (en el buque de la nave), dos de cuatro faldones (en la capilla) y dos ochavadas (una en el presbiterio y otra en el crucero). Estas dos últimas con decoración de perillones y ornamentación curvilínea en relieve, en el almizate.

Las arcas torales del crucero son de medio punto, realizadas en cantería, que apean sobre pilares con medias columnas adosadas de orden toscano.

El pavimento es de losas hidráulicas, dispuestas de tal forma que generan estrellas de ocho puntas como elemento decorativo.

A los pies del templo se sitúa un coro de dos pisos, de madera policromada.

La fachada se resuelve con un cuerpo vertical de cantería que remata en una espadaña de tres ojos, bajo la cual se dispone un balcón de madera. Los muros perimetrales, están enjalbegados exceptuando algunas partes (sillares esquineros y marcos de

puertas y ventanas) en los que queda la cantería vista.

Las puertas de acceso se sitúan en los costados de la nave y están constituidos por arcos de medio punto e impostas molduradas.

Las techumbres son de teja árabe a criterio de aguas con dos bandas de arquillas (a modo de piso) bajo el alero.

Siendo sus bienes muebles más representativos el retablo principal y los de las capillas colaterales (Barroco, siglo XVIII), las imágenes sevillanas de San Miguel Arcángel y de San Antonio de Padua, la escuela sevillana (del imaginero Benito de Hita y Castillo a quien se le atribuye la imagen de Nuestra Señora de La Macarena, siglo XVI), la Pila Bautismal de barro vidriado de color verde (sevillana, siglo XVIII), el relieve en alabastro de la Virgen del Niño (siglo XVI), y muestras de orfebrería americana (cubana y mejicana, siglo XVIII).

La delimitación del entorno afectado viene descrito por:

El vértice uno (1), origen de dicha poligonal, viene definido por la intersección de la línea imaginaria coincidente con el eje de la Carretera General C-830, con la línea imaginaria coincidente con el eje de la calle Procesiones.

El vértice dos (2) viene definido por la intersección de la línea imaginaria coincidente con el eje de la Carretera General C-830, con la línea imaginaria coincidente con el lindero oeste de la iglesia con el terreno de D. Blas Hernández Molina.

El vértice tres (3) viene definido por la intersección de la línea imaginaria coincidente con el lindero oeste de la Iglesia con el terreno de D. Blas Hernández Molina, con la línea imaginaria coincidente con el lindero norte de la Iglesia con los terrenos de D. Blas Hernández Molina, Dña. Nereida y Elda Reyes Cruz y Dña. Etelvina Hernández Díaz.

El vértice cuatro (4) viene definido con la línea imaginaria del lindero norte de la Iglesia con los terrenos de D. Blas Hernández Molina y Dña. Elda y Nereida Hernández Díaz, con la línea imaginaria coincidente con el eje de la calle Procesiones.

La línea imaginaria que une este último vértice de origen (1), coincide con el eje de la calle Procesiones, constituye el último de la poligonal, con lo cual se cierra la misma.

ANEXO II

